

## **Ley de la Provincia de Tucumán N° 7242**

**ARTÍCULO 1°:** Créase el "Registro de Sanciones e Inhabilitaciones de la Administración Pública", designándose como autoridad de aplicación al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

**ARTÍCULO 2°:** Dispónese que en dicho registro deberán asentarse en forma obligatoria la totalidad de las sanciones emergentes de la ley de administración financiera, las inhabilitaciones dispuestas en sede legislativa y judicial impuestas a empleados, funcionarios y demás estamentos de la administración pública centralizada, descentralizada, organismos autárquicos y comunas rurales.

**ARTÍCULO 3°:** Establécese la obligatoriedad por parte de cualquier autoridad pública de la Provincia de obtener en forma previa a la incorporación de agentes para cargos públicos, bajo cualquiera de sus formas, el pertinente "certificado de habilitación" que sólo podrá ser expedido por la autoridad de aplicación establecida por el Artículo 1º, en forma gratuita.

**ARTÍCULO 4°:** Establécese como causal de exoneración de la administración pública, de juicio político y/o de cualquier otra forma de separación de la función pública para aquel agente, funcionario público, en el sentido más amplio, que no cumpliera con las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 5°:** Derógase cualquier excepción a las sanciones dispuestas en el Artículo 172 "in fine" de la Ley N° 6.970 (de Administración Financiera).

**ARTÍCULO 6°:** Dispónese la obligatoriedad para los municipios de la Provincia, la comunicación al Registro, del inicio y las resoluciones de los sumarios administrativos en contra de agentes públicos en el sentido más amplio, originados en daño patrimonial para el erario municipal y/o provincial.

**ARTÍCULO 7°:** Dispónese la obligatoriedad de publicar por medios informáticos de acceso público, la totalidad de los nombres y documentos de los sancionados registrados.

**ARTÍCULO 8°:** Comuníquese

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dos.

## **Acuerdo N° 397.-**

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Mayo 16 de 2000.

### **VISTO:**

La necesidad de otorgar operatividad a las facultades sancionatorias conferidas por la Ley de Administración Financiera a este Honorable Tribunal de Cuentas en sus artículos n°s. 133 y 172, y

### **CONSIDERANDO:**

Que preliminarmente resulta del caso transcribir las disposiciones vertidas en dichas piezas legales, disponiendo la primera de ellas que: *"las faltas de respeto al Tribunal, la obstrucción al desempeño de sus funciones, como así también la desobediencia a sus resoluciones, podrán ser sancionadas con apercibimiento y/o multa de hasta un importe igual al del sueldo menor que se abone en la Administración Central... Para el cumplimiento de sus Resoluciones, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública"* (artículo 133 primera parte), en tanto que el segundo texto reza: *"Cuando se compruebe la existencia de transgresiones legales o reglamentarias o de irregularidades administrativas, que no produzcan perjuicios al patrimonio del Estado, el Tribunal podrá imponer las sanciones siguientes"* a) *Llamado de atención, apercibimiento o amonestaciones;* b) *multas de hasta un importe igual al de tres veces el menor sueldo mensual que se abone en la Administración Central..."* para continuar diciendo que *"...en los casos de este artículo y los artículos 169 y 170, el Tribunal podrá imponer la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, hasta un máximo de 10 años"* (artículo 172).

A su vez, el primer apartado del precitado artículo 169 dispone que en los Juicios de Responsabilidad *"La sentencia definitiva aprobará o desaprobará los hechos o actos sometidos a juzgamiento, indicando con precisión el motivo de las observaciones, alcances, multas y demás sanciones, los montos respectivos, saldos y nombres de los alcanzados o sancionados y será comunicada a la Contaduría General de la Provincia a efectos de su registración"*, prescribiendo a su turno el artículo 170 que *" cuando el perjuicio fiscal pueda ser determinado, el monto del alcance será igual al de dicho perjuicio..."*.

De este plexo normativo surge la potestad sancionatoria de este H. Cuerpo cuando aparece acreditado algún daño al erario o transgresiones legales, otorgándole un margen de valoración en la determinación de la gravedad de la sanción, para lo que debe tenerse en cuenta la entidad de la infracción cometida, monto del perjuicio causado, antecedentes que tuviera el inculpado y demás circunstancias de hecho que el juzgador valorará en el caso puntual.

Ahora bien, la experiencia histórica en relación a esta facultad punitiva demuestra que, por carecer de un control y seguimiento de las infracciones, en muchos casos las sanciones fueron burladas o incumplidas afectando la efectividad que demanda tanto la letra como el espíritu de la norma.

En efecto, en los supuestos de sanciones de apercibimiento o multa, resulta muy importante, para una evaluación de la conducta administrativa del agente para estimar la aplicación de una sanción, conocer los antecedentes del sujeto o su reincidencia. En los supuestos de inhabilitación este registro permitirá evitar que se burle la sanción con el desempeño de otro cargo público en alguna otra repartición estatal, que ignora esta situación, dentro del plazo de inhabilitación.

Entendemos que el control y seguimiento del cumplimiento efectivo de las sanciones impuestas, se podrá lograr llevando un registro actualizado de las mismas. Esta medida tiende a evitar aquellos casos en que se ha impuesto algunas de las sanciones mencionadas y esta se convierta en una mera "imposición declarativa", por falta de control y seguimiento, circunstancia esta que convierte en "letra muerta" aquellos mandatos legales.

Por ello resulta evidente la necesidad de crear de un "Registro de Sanciones" donde queden asentadas las mismas y sus accesorias. Ello posibilitará un adecuado control y seguimiento de tales medidas correctivas, lo que redundará en: 1° - La posibilidad de aplicar un criterio de justicia mas adecuado en los casos de reincidencia, toda vez que permitirá conocer la existencia de antecedentes de la conducta administrativa en los agentes sancionados y, 2° - En el caso de las inhabilitaciones para el ejercicio del empleo público, constituirá un reaseguro para evitar que se eluda la sanción aplicada convirtiendo -de hecho- en ineficaz a la norma.

Expuesta ya la necesidad de optimizar la potestad sancionatoria de este H. Tribunal y adentrándonos en el funcionamiento del sistema, el mismo consistirá en un "libro de registros" que llevará la Secretaría General, debidamente rubricado por el Secretario General, donde se registrarán todos aquellos actos administrativos en los que este H. Tribunal haya aplicado alguna de las sanciones aludidas, debiendo en los casos en que la medida correctiva consista en inhabilitación para el ejercicio de la función pública, constar la fecha de comienzo y de expiración de la penalidad impuesta, con más todos los otros datos personales de rigor del agente involucrado.

Cabe expresar que dicho registro de sanciones será informatizado para poder ser consultado por todas las Reparticiones Públicas interesadas en conocer la

habilitación de un actual o futuro funcionario o personal para revestir cargos o empleos públicos.

A los fines del pleno cumplimiento de lo aquí expuesto y conforme con las prerrogativas otorgadas en el artículo 131 incisos 5° y 16° in-fine, 156 y demás concordantes de la Ley de Administración Financiera, se estima procedente disponer la circularización de la presente en todos los estamentos de la Administración Pública (tanto central como organismos descentralizados y entes autárquicos, cuando correspondiere sobre estos últimos el sometimiento a la jurisdicción de este H. Tribunal), la cual, en forma previa a la incorporación de un agente público bajo cualesquiera de las figuras indicadas en la Ley 5473 (Estatuto para el Personal de la Administración Pública), deberá obtener de este Honorable Tribunal de Cuentas el pertinente certificado que lo habilite (en lo que atañe a este requisito) para el acceso al cargo, o para un ascenso. Entendemos este recaudo como una sana medida en resguardo del decoro y respetabilidad de la función pública y un reaseguro para la propia Administración que debe estar acabadamente informada de la conducta observada por sus agentes o por cualquier sujeto que aspire a revestir como agente del Estado. Claro está que se encuentran excluidos de la presente disposición, *"los funcionarios de origen electivo y ...los Jueces de la Corte Suprema, representantes del Ministerio Fiscal y demás Tribunales inferiores del Ministerio Público y Pupilar"*, según reza el ya aludido artículo 172 in-fine de la L.A.F. Dentro de este tópico advertimos la importancia que reviste la comunicación por parte de los distintos estamentos de la Administración Pública sujetos a la jurisdicción de este Organismo, de las conclusiones de investigaciones y/o sumarios que se hayan tramitado en las respectivas sedes, especialmente en las que se hayan impuesto sanciones correctivas, tal como lo prevé el artículo n° 156 de la L.A.F.- Así también, dentro de este mismo tópico, consideramos muy conveniente que la H. Legislatura consulte este Registro en forma previa a otorgar el respectivo Acuerdo a aquellas personas que para el acceso a la función pública necesiten tal requisito, posibilitando de esta suerte una mejor meritución y valoración del postulado al cargo que se trate. Para el cumplimiento de ello, será invitado formalmente dicho Poder Estatal, a fin de que se suscriba el correspondiente Convenio en el cual se fijen las pautas que regirán al respecto.

Debemos también merituar que la "ratio legis" que motiva este Acuerdo, radica en el hecho que, aplicándose efectivamente las disposiciones contenidas en la Ley de Administración Financiera, y particularmente las potestades sancionatorias por parte de este Organismo de Contralor, se aspira a lograr una mayor observancia por parte de los agentes sujetos a su jurisdicción sobre las normas atinentes al manejo de fondos públicos, lo que en definitiva redundará en

beneficio de la Comunidad toda. A más de ello debemos considerar que la puesta en marcha del sistema de Registro que desarrollamos, no ocasionará erogación de recursos alguna para el erario.

Por último, y a los efectos de lograr una mayor efectividad en el propósito que se persigue, debemos tener en cuenta que la legislación sancionatoria nacional (Código Penal) prevé, entre otras penalidades, la accesoria de privación del empleo o cargo público (artículo 19 y cctes. de dicho Cuerpo) por lo que se estima conveniente suscribir un Convenio con la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, mediante el cual el Alto Cuerpo provea la información a este Organismo vinculada a sentencias que hayan recaído en sus distintos fueros, en sus distintas instancias y jurisdicciones, aplicando como principal o accesoria este tipo de sanciones (inhabilitación para ocupar cargos públicos), como así mismo las que aplique la Exma. Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la competencia originaria conferida en el artículo 5º de la Constitución Provincial en aplicación del procedimiento regulado por la Ley nº 6377, cuya modalidad -previo consenso con dicho Poder- se determinará en el citado Convenio.

En ambos casos –esto es, para con la H Legislatura y con la Exma Corte Suprema de Justicia- se deja sentada la correspondiente autorización al Sr. Presidente de este H. Tribunal quien suscribirá en nombre y representación del mismo los respectivos instrumentos. Tales sanciones deberán ser también asentadas en el Libro de Registro con idéntica modalidad a las que aplica este Organismo.

Debe entenderse que lo aquí dispuesto, encontrará su ámbito de aplicación en todas las medidas correctivas que este H. Tribunal aplique en su accionar como Institución Máxima de Contralor, y para todos aquellos supuestos que importen incumplimientos formales y/o sustanciales de las normas legales por cuyo cumplimiento debe velar en atención a su competencia específica. Con ello se deja aclarado que el espíritu del presente Acuerdo excluye las sanciones disciplinarias que se impone en sede de los distintos Poderes del Estado a sus dependientes cuando actúa como Poder Administrador, salvo la de exoneración por lo que ella lleva implícito.

Por ello, y en uso de las facultades reglamentarias que nos confiere la Ley de Administración Financiera en su artículo nº 133.

**EL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS**

**A C U E R D A**

**ARTÍCULO 1º: DISPONER** la puesta en funcionamiento de un Registro de Sanciones, el cual consistirá en un "Libro de Registros" llevado a tal efecto que se encontrará expedito en Secretaría General de este Organismo, debiendo asentarse en el mismo todas los actos administrativos en los que cuales el H. Tribunal haya aplicado alguna de las sanciones previstas por la Ley de Administración Financiera, como así también aquellas inhabilitaciones dispuestas en sede legislativa y judicial, según lo expuesto en los Considerandos que anteceden.

**ARTÍCULO 2º: INSTRUMENTAR** la obligación por parte de la Administración Pública centralizada, descentralizada y Organismos Autárquicos (cuando correspondiere el sometimiento de estos últimos, a la Jurisdicción de este H. Tribunal) de obtener, en forma previa a la incorporación de agentes públicos bajo cualesquiera de las formas indicadas en la Ley n° 5473, o instrumento legal vigente en la Repartición que correspondiere, el pertinente "Certificado de Habilitación" que en tal sentido extenderá Secretaría General de este H. Tribunal, quedando excluidos de la presente disposición aquellos funcionarios aludidos en el artículo 172 in-fine de la Ley de Administración Financiera.

**ARTÍCULO 3º: AUTORIZAR** al Sr. Presidente de este H. Tribunal de Cuentas, para que en nombre y representación de la Institución proceda a suscribir el Convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, mediante el cual el mismo suministre la información vinculada a sentencias que contengan la pena accesoria de inhabilitaciones para el ejercicio de empleo público, como asimismo aquellas medidas correctivas aplicadas en el marco de la ley n° 6377 (reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Provincial), el que una vez formalizado pasará a formar parte del presente como anexo único. Con idénticos fines, se autoriza a la firma del respectivo Convenio con la H. Legislatura, a los efectos indicados precedentemente.

**ARTICULO 4º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo y todos los estamentos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, y oportunamente archívese.

Firmado: Dr. DOMINGO de PRADA C.P.N. TERRAF Dr. DIAZ RICCI